

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

1478 *CORRECCION de errores de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Ley 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de 20 de junio de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19110, columna derecha, párrafo 20 del preámbulo, donde dice: «... y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, ...», debe decir: «... y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, ...».

En el artículo cincuenta y siete, apartado 1, donde dice: «... en el artículo 55 los Ayuntamientos...», debe decir: «... en el artículo 54 los Ayuntamientos...».

En la página 19125, columna derecha, en el epígrafe de la Sección II, donde dice: «Delitos en particular», debe decir: «Delitos electorales».

En el artículo ciento cuarenta y ocho, donde dice: «... las penas privativas de libertad prevista al efecto...», debe decir: «... las penas privativas de libertad previstas al efecto...».

En el artículo ciento cuarenta y nueve, apartado 1, donde dice: «... reflejando aportaciones...», debe decir: «... reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones...».

En el artículo ciento sesenta y nueve, apartado 2, donde dice: «Cada candidatura se presentará mediante...», debe decir: «Cada candidatura se presentará mediante...».

En el artículo ciento setenta y cinco, apartado 1, letra a), donde dice: «... por cada escaño obtenido en el Congreso...», debe decir: «... por cada escaño obtenido en el Congreso...».

En el artículo ciento setenta y ocho, apartado 2, letra b), donde dice: «... o restante personal activo del...», debe decir: «... o restante personal en activo del...».

En el artículo ciento setenta y nueve, apartado 1, en la línea 3.ª de la escala, donde dice: «De 1.001 a 2.000 7», debe decir: «De 1.001 a 2.000 9».

En el artículo ciento ochenta y siete, apartado 3, donde dice: «... que deberán ser autenticadas notarialmente...», debe decir: «... que deberán ser autenticadas notarialmente...».

En el artículo doscientos tres, apartado 1, letra b), donde dice: «... o restante personal en activo de la respectiva Diputación...», debe decir: «... o restante personal en activo al servicio de la respectiva Diputación...».

En el artículo doscientos cinco, apartado 2, donde dice: «... a los que se refiere el artículo 183 de esta Ley...», debe decir: «... a los que se refiere el artículo 184 de esta Ley...».

En el artículo doscientos siete, apartado 3, donde dice: «... a lo previsto en el artículo 196...», debe decir: «... a lo previsto en el artículo 197...».

En el artículo doscientos ocho, apartado 2, donde dice: «... el procedimiento establecido en el artículo 205...», debe decir: «... el procedimiento establecido en el artículo 206...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1479 *REAL DECRETO 2632/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la estructura interna y las relaciones del Centro Superior de Información de la Defensa.*

El Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa, señala que el Centro Superior de Información de la Defensa es el órgano de información del Presidente del Gobierno para el ejercicio de sus funciones de dirección de la política de defensa y de coordinación de la acción del Gobierno en la Defensa del Estado, y del Ministro de Defensa, en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia de Política de Defensa y Política Militar.

En ese mismo Real Decreto se refrendan las misiones y competencias de dicho órgano de información, que habían sido ya establecidas en la Orden 135/1982, de 30 de septiembre que, sin embargo, no contiene ninguna referencia explícita a la estructura del Centro, que ha de venir determinada, precisamente, por las funciones que ha de desarrollar. Por ello, y con la finalidad de completar su normativa, parece conveniente proceder a regular adecuadamente su estructura.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa y a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Centro Superior de Información de la Defensa ejerce, respecto al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa, las funciones genéricas que le señala el artículo 17 del Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, y las específicas que se determinen en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Bajo la dependencia inmediata de su Director general, el Centro Superior de Información de la Defensa se estructura en los siguientes órganos, con nivel de Subdirección General:

- División de Inteligencia Exterior.
- División de Contrainteligencia.
- División de Inteligencia Interior.
- División de Economía y Tecnología.
- Subdirección General de Administración y Servicios.
- Subdirección General de Personal.

2. El Director general del Centro Superior de Información de la Defensa contará con un Gabinete Técnico y una Asesoría Jurídica como órganos de apoyo inmediato.

3. También dependerán directamente del Director general:

- La Jefatura de Apoyo Operativo.
- El Servicio de Seguridad.

Art. 3.º Corresponde al Director general del Centro:

- Asegurar la ejecución de las misiones encomendadas al Centro.
- Proporcionar al Presidente del Gobierno y al Ministro de Defensa el resultado de las tareas informativas que corresponden al Centro y, con su autorización, hacerlo a otros órganos del Estado.
- Mantener una colaboración permanente y recíproca con los órganos de información de los Estados Mayores de la Defensa y de los Ejércitos, con los correspondientes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior y con el resto de los Departamentos Ministeriales, así como con los demás organismos públicos o privados que sean útiles a los fines de lograr la información necesaria a los intereses nacionales.
- Mantener los canales de relación necesarios para el desarrollo de las actividades específicas del Centro, mediante el contacto con otros servicios de información extranjeros.

Art. 4.º Corresponde a la División de Inteligencia Exterior obtener, evaluar y difundir la información para prevenir cualquier peligro, amenaza o agresión exterior contra la independencia o integridad territorial de España asegurando sus intereses nacionales. Tal información abarcará los campos político, económico y militar.

Art. 5.º Corresponde a la División de Contrainteligencia oponerse al espionaje y a las actividades de los servicios de inteligencia extranjeros que atenten contra la seguridad o los intereses nacionales, mediante su prevención, detección y neutralización dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 6.º Corresponde a la División de Inteligencia Interior obtener, evaluar y difundir la información relativa a los procesos internos que, mediante procedimientos anticonstitucionales, atentan contra la unidad de España y la estabilidad de sus Instituciones.

Art. 7.º Corresponde a la División de Economía y Tecnología obtener, evaluar y difundir la información necesaria para prevenir cualquier peligro, amenaza o agresión exterior contra la industria y el comercio español de armamento y material de guerra y para asegurar los intereses nacionales en los campos de la economía y la tecnología de interés específico para la Defensa, así como velar por

la seguridad de la información: tecnología, procedimientos, objetivos e instalaciones de interés para la Defensa, tanto propios como de los países aliados de España.

Art. 8.º Corresponde a la Subdirección General de Administración y Servicios:

- Auxiliar al Director general en la administración económica del Centro.

- Facilitar a los demás órganos del Centro los medios económicos y materiales para el cumplimiento de sus misiones.

- Ejecutar los expedientes de contratación de obras, servicios y suministros que se incluyan en el ámbito de las facultades descentradas que corresponden al Director general.

Art. 9.º Corresponde a la Subdirección General de Personal auxiliar al Director general respecto del personal del Centro, en las siguientes materias:

- Gestión administrativa.
- Proceso de profesionalización.
- Selección, orientación y formación.

Art. 10. 1. Corresponde al Gabinete Técnico auxiliar al Director general en la coordinación y seguimiento de actuaciones, así como prestar su asesoramiento y asistencia en todos los asuntos que se le requiera.

2. La Asesoría Jurídica prestará asistencia, asesoramiento y apoyo técnico-jurídico en cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 11. 1. Corresponde a la Jefatura de Apoyo Operativo:

- Realizar aquellas actividades que requieran medios, procedimientos o técnicas especiales y que estén previa y debidamente autorizadas.

- Facilitar la infraestructura y el apoyo necesarios a aquellas actividades del Centro que precisen el empleo de personas, instalaciones y medios extraordinarios.

- Establecer y explotar los medios de comunicación del Centro así como planificar y dirigir la adquisición de información por procedimientos y medios técnicos.

- Criptoanalizar y describir por procedimientos manuales, medios electrónicos y criptofonía, así como realizar investigaciones tecnológico-criptográficas y formar al personal especializado en criptología.

2. Corresponde al Servicio de Seguridad proporcionar los adecuados niveles de seguridad a las personas, instalaciones y medios del Centro.

Art. 12. El Centro Superior de Información de la Defensa, por medio de su Director general, mantendrá una colaboración permanente, recíproca y coordinada con los órganos de información de los Estados Mayores de la Defensa y de los Ejércitos, a cuyo efecto difundirá periódica y regularmente la información que sea conveniente para el mejor cumplimiento de las misiones que éstos tienen encomendadas y atenderá las solicitudes de información que los Estados Mayores no puedan cubrir con sus propios medios.

Art. 13. El Centro Superior de Información de la Defensa colaborará y actuará coordinadamente con el Ministerio del Interior en lo relativo a la defensa del orden constitucional y seguridad interior; con el Ministerio de Asuntos Exteriores respecto a la información exterior, y con el resto de los Departamentos Ministeriales en aquellos aspectos que puedan tener relación con la política de defensa.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y
MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1480 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 27 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40553, en el artículo 12, penúltima línea, donde dice: «... educativo...», debe decir: «... educativo...».

En la página 40553, en el artículo 17, segunda línea, donde dice: «... a azones...», debe decir: «... a razones...».

En la página 40553, en el artículo 21, párrafo final, sexta línea, donde dice: «... Se considera...», debe decir: «... Se considerará...».

En la página 40555, en el artículo 55, 2.ª tercera línea, donde dice: «... constituirá...», debe decir: «... constituirá...».

En la página 40555, en la disposición adicional primera, 1.ª segunda línea, donde dice: «... que hayan obtenido...», debe decir: «... hayan obtenido...».

En la página 40556, en la disposición adicional cuarta, 1.º segundo párrafo, primera línea, donde dice: «... al bonar...», debe decir: «... al abonar...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1481 *RESOLUCION de 13 de enero de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban nuevos modelos de recibo para la facturación de la energía eléctrica.*

Por resolución de esta Dirección General de la Energía, de fecha 18 de diciembre de 1984, se aprobaron los modelos de recibos para la facturación de energía eléctrica que se incluían como anexo a la misma; en el tiempo transcurrido, y por imperativo legal, han aparecido nuevos conceptos a introducir en los recibos, como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, IVA, y la desaparición de otros conceptos incluidos en los anteriores modelos, tales como el canon y el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En su virtud, esta Dirección General de la Energía ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se aprueban los modelos de recibos para la facturación de la energía eléctrica que se incluyen como anexo a esta Resolución. El modelo tipo A se utilizará para los abonados acogidos a una de las tarifas 1.0, 2.0 ó 2.0.B. El modelo tipo B se utilizará para los abonados acogidos al resto de las tarifas.

Segundo.—A partir del día 1 de enero de 1986 todas las Empresas que suministran energía eléctrica, para la facturación de la energía eléctrica a sus abonados finales, utilizarán el modelo de recibo que corresponda de los que figuran en el anexo a la presente resolución.

Tercero.—No se podrán incluir en el recibo conceptos agrupados bajo el epígrafe de «Otros conceptos de facturación» o cualquier otro, sin facilitar a los abonados, en el propio recibo o en nota aparte, el desglose de los mismos, y la referencia a la disposición legal que ampara a cada uno de ellos.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o formas de facturación, y, en su defecto, con una periodicidad máxima anual, las empresas eléctricas informarán a sus abonados, para las tarifas de uso más general, sobre la forma de aplicación de las tarifas, posibilidades de elección y disposiciones vigentes que amparan los conceptos de facturación.

Cuarto.—En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la información complementaria sobre el prorrateo de los mismos se incluirá, para el tipo A, en el espacio destinado ordinariamente a incluir la oficina emisora del recibo, población, dirección de la misma y teléfono. Para el tipo B se adjuntará al recibo una nota con esta información.

Quinto.—La aprobación del modelo de recibo no implica modificación en los plazos o condiciones de lectura de los consumos, autorizados oficialmente para las empresas eléctricas.

Sexto.—En el espacio reservado en el recibo para «datos propios de la Empresa» o, en su defecto, en el soporte informático del recibo, se incluirá el número correspondiente a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) de la actividad principal del abonado.

La Empresa eléctrica dispondrá de los medios oportunos para poder aportar las informaciones contenidas en los recibos clasificados por CNAE.

Séptimo.—Queda derogada la resolución de 18 de diciembre de 1984, por la que se aprobaban modelos de recibo para la facturación de energía eléctrica.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 13 de enero de 1986.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sra. Subdirectora general de Energía Eléctrica.